



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01308

Asunto: Inadmite nuevamente demanda

Se incorpora al proceso el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte actora, consistente en el líbello y sus anexos en un formato que es leíble para el Despacho, sin embargo, una vez revisado su contenido, el Juzgado considera que se hace necesario inadmitirla nuevamente para que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se cumplan con los siguientes requisitos en el término legal de 5 días, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora pretende la interposición de una servidumbre de interconexión eléctrica sobre un bien inmueble que afirma se presume baldío al carecer de antecedentes registrales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En tal sentido, debe de tenerse presente que el Acuerdo 29 de 2017 prevé en su artículo 3° un trámite administrativo *"Por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación"*; debe resaltarse que allí la norma indica que, para la regulación de servidumbres sobre un predio que ostenta la naturaleza jurídica de baldío de la Nación, el interesado deberá allegar ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitud por escrito, acompañado de los requisitos que se relacionan.

Corolario, tendrá que informar si ya agotó el trámite en precedencia, para lo cual aportará las pruebas que lo acrediten.

2.- En la pretensión 5° de la demanda el Despacho advierte que la parte actora pretende que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras que ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria denominada **"TERRENO"**, objeto de la servidumbre de interconexión eléctrica, y la inscripción del respectivo gravamen,

de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo 29 del 31 de agosto del 2017.

Sin embargo, revisada la norma que invoca la parte actora, el Despacho encuentra que el Acuerdo señala expresamente que el titular de un proyecto de utilidad pública e interés social que requiera la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria y que no cuenta con un acto sujeto de registro, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1579 del 2012, podrá solicitar ante la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, previo el proceso establecido en dicho artículo 4º y S.S. del Acuerdo, que se emita un acto administrativo que ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, y la inscripción del respectivo gravamen, para lo cual aportará la información del interesado, del predio y de la servidumbre.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que corresponde al interesado promover las diligencias necesarias para que se de apertura a un folio de matrícula inmobiliaria del bien que se presume baldío ante la Agencia Nacional de Tierras, conforme al artículo 4º y S.S. del Acuerdo 29 del 2017. En este sentido, tendrá que indicar al Despacho si él ya se adelantó, para lo cual aportará las respectivas pruebas de ello.

Deberá de tener en cuenta que, conforme al Código Civil, la servidumbre corresponde a un derecho real que se acredita con su respectivo título inscrito en el certificado de instrumentos públicos del inmueble, por lo cual, previo a que la misma sea impuesta se hace necesario que exista algún certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria del predio sirviente.

3.- Se le tendrá que indicar al Despacho por qué en el documento denominado "*Impuesto predial unificado Alcaldía de Barrancas la Guajira*", se indica que el actual propietario del predio es el señor Ángel María Brito Bolívar, mientras que en el plano general que seguirá la línea objeto del proyecto se indica que su propietario es el señor Juan Francisco Carrillo Mejía. Lo anterior, teniendo en cuenta que no guardan correlación con las afirmaciones que se efectúan respecto de la naturaleza del predio y si se trata de un bien baldío ni siquiera se puede hablarse de poseedores.

Así mismo, tendrá que explicar en un acápite de hecho quienes son estas dos personas y la relación que ostentan con el inmueble.

4.- En un hecho de la demanda, tendrá que indicar de forma precisa y clara el sitio en el cual se ubicará la faja de terreno en el cual, posteriormente, se ubicaría la servidumbre, señalando también sus coordenadas.

5.- La parte actora debe tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso, establece como requisito formal de toda demanda de servidumbre que se presente su certificado de matrícula inmobiliaria. Si bien en el líbelo la parte actora afirma que el predio sirviente carece de folio, ello requiere ser acreditado por la respectiva autoridad de Registro e Instrumentos Públicos, siendo necesario que se sirva aportar un certificado en donde conste que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el predio objeto de la servidumbre de interconexión eléctrica.

6.- Advierte el Despacho que la parte actora afirma en el acápite de hechos de la demanda que los linderos del predio sirviente se fijan con base al contrato privado de mejoras, sin embargo, el Juzgado considera que él no es un documento idóneo para dicho propósito, toda vez que correspondió a una convención confeccionada directamente por la parte actora.

En tal sentido, teniendo en cuenta que también se afirma en el líbelo que el bien inmueble carece de folio de matrícula inmobiliaria, el Despacho considera que los linderos del predio tendrán que señalarse conforme a la información catastral que la autoridad competente posea sobre él. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 148 del 04 de febrero del 2020, la información catastral tiene por objeto reflejar la realidad física de los bienes inmuebles.

7.- De conformidad con el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, la parte actora tendrá que aportar el inventario de los daños que se causaren, explicados de forma detallada y discriminada, toda vez que con la demanda únicamente se presentan unas actas elaboradas de forma genérica.

8.- De igual manera, en un acápite de hechos de la demanda se tendrá que identificar también la franja de terreno que es objeto de la servidumbre de interconexión eléctrica, con identificación de sus linderos.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Literal B del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, con la demanda tiene que remitirse el inventario de los daños que se causarán con la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, pues a pesar de que se remite un acta de avalúo, el Juzgado no observa que se indique en él de manera clara y específica los daños que se causarán por la servidumbre de interconexión, o a cuanto ascienden.

10.- Con la demanda se tendrá que presentar la totalidad del proyecto de servidumbre, toda vez que únicamente remite una copia de la demarcación específica del área de servidumbre que se requiere.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 dic de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411b6f2e5b3bd783e28d384deb5b79c706fd32a79f09b92894246f3ed69adb7**

Documento generado en 14/12/2021 01:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>